

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR con CC 85.152.003, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, cumple una pena de 99 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 29 de noviembre de 2012, por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 12 de mayo de 2012; es de advertir que reconocido el sustituto de la prisión domiciliaria. Rad. 680023104001201200040.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604200	01/02/2022	30/06/2022	612	ESTUDIO	240	20
18680556	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18778063	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN						82

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/12/2021 – 01/03/022	BUENA
CONSTANCIA	02/03/2023 – 01/06/2022	MALA
CONSTANCIA	02/06/2022 – 01/09/2022	BUENA
CONSTANCIA	02/09/2022 – 01/01/2023	BUENA

NI. 15346 (RAD: 680023104001201200040)

C/: Yonis Manuel Solera Escobar

D/: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

A/: Redención

Ley 906 de 2004.

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 82 días (2 meses 22 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 372 horas para de redención de pena de la certificación N°18604200, toda vez que su conducta fue calificada como MALA, entre el 02/03/22 y el 01/06/22, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El justiciado tiene una detención inicial del 12 de mayo de 2012 al 26 de agosto de 2013, es decir, 15 meses 15 días<sup>1</sup>. Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020 (f.86-5), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 39 meses 12 días, para un total físico redimido de **54 meses 27 días**.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 27 días en auto del 16 de octubre de 2020; (ii) 61 días en interlocutorio del 4 de abril de 2021; (iii) 92 días en decisión del 9 de diciembre de 2021 (iv) 41 días en auto del 18 de abril de 2022 y, (v) 82 días aquí reconocidos, arrojan un total de 303 días, es decir, **10 meses 3 días**.

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **65 meses**.

#### **4.- LIBERTAD CONDICIONAL**

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

---

<sup>1</sup> Conforme se aclaró mediante auto del 4 de septiembre de 2020 proferido por el J1EPMS de B/ga, en el que se indicó que el 27 de agosto de 2013 el sentenciado fue capturado por otro delito.

4.2.- Precisamente, el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

4.2.1.- En el caso concreto, Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SOLERA ESCOBAR fue condenado a una pena de 99 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 59 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 65 meses de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.2.2. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421194 del 24 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

- i) Desde la sentencia le fue reconocido el sustituto de la prisión domiciliaria y suscribió la correspondiente diligencia compromisoria, obligándose a permanecer en el lugar que fijó para el cumplimiento de la pena;
- ii) Obra dentro del diligenciamiento el Oficio N° UFS-784 del 17 de octubre de 2013 de la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional en el que se advierte que, según información del CTI, el sentenciado se encontraba evadiendo la prisión domiciliaria;
- iii) El INPEC interpuso la correspondiente denuncia por el delito de Fuga de presos, dado que se confirmó lo anterior, puesto que para el 1 de noviembre de 2013 no fue hallado en su lugar de domicilio, por lo anterior;
- iv) ~~iii)~~ el 3 de marzo de 2014 le fue revocada la prisión domiciliaria dentro de la presente causa;

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. “(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

- v) iv) En el proceso que se le adelantó por el delito de fuga de presos Rad. 688616000243201300203, el 15 de diciembre de 2014 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puente Nacional.
- vi) En la última certificación de su conducta, dentro del año inmediatamente anterior, se aprecia que el periodo comprendido entre el 02/03/2022 y el 01/06/2022, registró un comportamiento negativo – MALO -, calificación similar al periodo comprendido entre el 13/12/2020 y el 12/03/2021.

4.2.3. Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, al punto que fue condenado por el delito de fuga, sino que en los dos años inmediatamente anteriores tiene un periodo acumulado de 7 meses en el que su comportamiento fue negativo.

4.2.4. Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

4.2.5. Situación que provocó el mismo sentenciado, quien insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria se fugó, razón por la que se revocó el beneficio, pero si fuera como cometió un nuevo delito por el que fue condenado.

4.2.6. Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores de los municipios aledaños al lugar que fijó como residencia; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a **YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR**, como redención de pena de OCHENTA Y DOS (82) DÍAS DE PRISIÓN (o su equivalente 2 MESES 22 DÍAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO. - NEGAR** al sentenciado **YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR** ha cumplido una pena de SESENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez